



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 168/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE GENERAL ZUAZUA,**  
**NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexo de Ricardo Tamez Flores, delegado del municipio promovente.	029677
Oficio número SAJAC/2809/2019, de Homero Antonio Cantú Ochoa, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León.	029736

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y oficio del delegado del municipio actor y del Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría de Gobierno de Nuevo León, quienes tiene reconocida su personalidad en autos, de los cuales, el primero de ellos, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de cinco de agosto del presente año, exhibe el acta número 055/132,778/19, del libro de control de actas fuera del protocolo de la Notaría Pública 55, en la que, el titular de la referida Notaría, hace constar la comparecencia del Presidente y Síndica segunda, ambos del Municipio de General Zuazua, Nuevo León, a fin de ratificar el desistimiento de la demanda de Controversia Constitucional, en cumplimiento al acta de cabildo de dieciséis de julio del presente año.

Atento al contenido del escrito y anexos de cuenta, téngase al promovente desistiéndose de la demanda y, a su vez, por ratificado el referido desistimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 20, fracción I<sup>1</sup>, y la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.”**<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

1. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo

En virtud de lo anterior, a efecto de pronunciarse sobre el desistimiento planteado por el promovente se acuerda:

**Primero.** Por escrito presentado el quince de abril del año en curso, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Pedro Ángel Martínez Martínez y Karen Guadalupe Vázquez Barreda, quienes se ostentaron como Presidente y Síndica segunda del Municipio de General Zuazua, Nuevo León promovieron controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas, ambos de la entidad, en la que impugnó lo siguiente:

*1. El descuento injustificado de las transferencias mensuales de partidas presupuestales realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado al H. Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, correspondiente a los meses de Enero, Febrero del año 2019, y como se acreditara (sic) para las partidas presupuestales en lo que resta del ejercicio del año en curso, respecto de las **1) Participaciones, 2) Fondos Descentralizados, 3) FAISM y 4) FORTAMUN**, en franca contravención e ilegalidad al Presupuesto de Ingresos aprobado por el Congreso del Estado de Nuevo León para el ejercicio del año 2019, mediante Decreto No. 053 publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 31 de diciembre de 2018, violando así los artículos 14, 16, 17, 115 fracciones (sic), 117, fracción VIII, segundo párrafo, I, II, III y IV y 133 de la Constitución Federal, así como 9, 32, 46 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Constitución Local de Nuevo León y los diversos artículos: 171 fracción I, 172, 173 fracción III, 174, 175 y 176 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.*

*Por lo que entre diversas disposiciones constitucionales y legales, se violenta además el Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en fecha 21 de Enero de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, denominado **"Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de la entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2019, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios"**, en particular respecto del monto para que el Ejecutivo estatal lo trasladara (sic) a los municipios del Estado de Nuevo León, en este caso particular al Municipio reclamante en los términos aprobados por el Congreso local, siendo el caso de que el proyecto presentado al Congreso se desarrollo y presento (sic) en términos de los artículo 175 y 176 (sic) de la Ley de Gobierno Municipal del estado, y fue aprobado en sus términos por el Congreso del Estado, (sic)*

*2. El descuento injustificado de las trasferencias mensuales de partidas presupuestales realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado al H. Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, correspondiente a los meses de Enero, Febrero del año 2019, y como se acreditara para las partidas presupuestales en lo que resta del ejercicio del año en curso, respecto en relación a los: **a) Fondo General de Participaciones y del b) Fondo de Fomento Municipal**, en franca contravención e ilegalidad al Presupuesto de Ingresos aprobado por el Congreso del Estado de Nuevo León para el ejercicio del año 2019, mediante el Decreto N° 053 publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 31 de diciembre de 2018, violando así los artículos 14, 16, 17,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

115 fracciones, (sic), 117, fracción VIII, segundo párrafo I, II, III y IV y 1333 de la Constitución Federal, así como 9, 32, 46 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Constitución Local de Nuevo León y los diversos artículos: 171, fracción I, 172, 173 fracción III, 174, 175 y 176 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

*Por lo que entre diversas disposiciones constitucionales y legales, se violenta el Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en fecha 29 de Enero de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, denominado **'Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como montos estimados que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal de 2019'**, en particular respecto del monto para que el Ejecutivo estatal lo trasladara a los municipios del Estado de Nuevo León, en esta caso particular al Municipio reclamante."*

**Segundo.** Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Ministra instructora que suscribe admitió a trámite la demanda y emplazó a juicio únicamente al Poder Ejecutivo de Nuevo León, no así a la Secretaría de Fianzas del Estado, por ser un órgano subordinado del referido poder.

**Tercero.** El dos de julio del año en curso, se recibió escrito y anexos, suscrito por Homero Antonio Cantú Gchoa, quien se ostentó como Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno de Nuevo León, mediante los cuales contestó la demanda instaurada en su contra.

**Cuarto.** Mediante escrito presentado el diecinueve de julio del año en curso, el Municipio planteó el desistimiento en la controversia en que se actúa, para lo cual, exhibió como anexos, copia certificada del acta de cabildo en la que se aprobó por unanimidad el referido desistimiento.

**Quinto.** Por auto de cinco de agosto siguiente, la Ministra instructora que suscribe previno al promovente para que exhibiera en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la ratificación de su escrito de desistimiento ante Notario Público, o bien, compareciera para tales efectos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Sexto.** De esta forma, con el primer escrito de la cuenta, el Municipio promovente ratifica y cumple con los requisitos legales para desistirse de la demanda de controversia constitucional.

Con base en lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>4</sup> y 11, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en el caso procede sobreseer la presente controversia constitucional**, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

*“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

*I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales: (...).”*

[El subrayado es propio]

Al respecto, el Tribunal Pleno ha emitido las tesis de jurisprudencia siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general.”<sup>6</sup>

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.** Del artículo 20,

---

<sup>3</sup> **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

<sup>4</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>6</sup> **P./J. 113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, registro 177328, página 894



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas.<sup>7</sup>*

Del precepto y criterios transcritos, se desprende que para que sea procedente el desistimiento de una controversia constitucional se requiere que:

I. La parte actora **se desista expresamente** de la demanda promovida en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerse respecto de normas generales, **en cualquier etapa del procedimiento**, y

II. Que las personas que se desistan a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, **se encuentren legitimadas para representarlo en términos de las leyes que lo rijan** y que **ratifiquen su voluntad** ante un funcionario investido de fe pública.

De conformidad con los requisitos que anteceden, en virtud de que, en primer lugar, el escrito de desistimiento fue suscrito por Pedro Ángel Martínez Martínez y Karen Guadalupe Vázquez Barrera, Presidente y Síndica del Municipio General Zuazua, Nuevo León, siendo esta última quien cuenta con personalidad acreditada en autos y, en atención al requerimiento formulado por este Alto Tribunal, ratificó el contenido del mismo ante notario público y, en segundo término, en la controversia constitucional que nos ocupa, únicamente se impugnan actos del Poder Ejecutivo de Nuevo León, referentes a la omisión de pago correspondiente a los meses de Enero, Febrero del año 2019, y para las partidas presupuestales en lo que resta del ejercicio del año en curso, respecto de las 1) Participaciones, 2) Fondos Descentralizados, 3) FAISM y 4) FORTAMUN, así como el descuento injustificado de las transferencias mensuales de partidas presupuestales realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado al Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, correspondiente a los meses de enero, febrero

<sup>7</sup> P./J. 54/2005, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, registro 178008, página 917.

del dos mil diecinueve, y en lo que resta del ejercicio del año en curso, respecto al: a) Fondo General de Participaciones y b) Fondo de Fomento Municipal; lo que procede es **sobreseer en la presente controversia constitucional por desistimiento de la parte actora.**

Por último, respecto al oficio número SAJAC/2809/2019, de la cuenta, dígamele al promovente que se esté a lo acordado en el presente proveído.

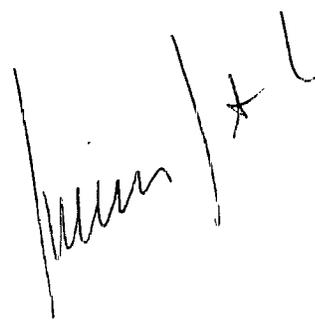
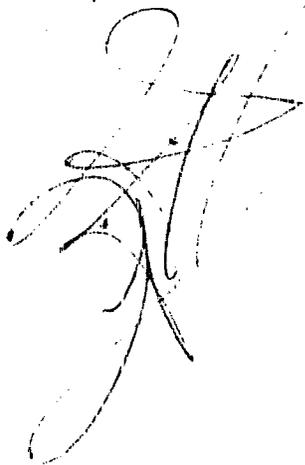
Por lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, **se acuerda:**

**PRIMERO.** Se tiene por desistida a la promovente y se sobresee en la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de General de Zuazua, Nuevo León.

**SEGUNDO.** Dígamele al Poder demandado que se esté a lo acordado en el presente proveído.

**Cúmplase** y, una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la **controversia constitucional 168/2019**, promovida por el Municipio de General Zuazua, Nuevo León. Conste.

